

PRESCRIPCIÓN DE HONORARIOS DE ABOGADO: ENTRE  
LA PRESCRIPCIÓN TRIENAL Y LA CADUCIDAD DE LAS  
COSTAS PROCESALES\*

*ATTORNEY'S FEE PRESCRIPTION: NAVIGATING THE THREE-YEAR  
PRESCRIPTION AND THE EXPIRY OF PROCEDURAL COSTS*

*Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 23, agosto 2025, ISSN: 2386-4567, pp. 574-603*

\* Este trabajo ha sido confeccionado en el marco de un contrato adscrito al Proyecto de Investigación "El contrato de prestación de servicios en el actual entorno tecnológico y social" (PID2021 – 122619OB-I00) financiado por MCIN/AEI, con DOI 10.13039/501100011033 y por FEDER Una manera de hacer Europa, del que es Investigadora Principal María Dolores Cervilla Garzón.



Mario  
NEUPAVERT  
ALZOLA

ARTÍCULO RECIBIDO: 28 de abril de 2025

ARTÍCULO APROBADO: 15 de junio de 2025

**RESUMEN:** Los servicios jurídicos son prestados por los abogados a cambio de una contraprestación: los honorarios. En el presente estudio se analiza el estado actual tanto de la prescripción trienal como de la caducidad del derecho a percibir las costas procesales, que tanta relación tienen en el marco del precio de los servicios jurídicos. Ambas figuras son analizadas en extenso en el marco de los arts. 1.967 del Código Civil y 518 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, respectivamente.

**PALABRAS CLAVE:** Servicios jurídicos; prescripción trienal; honorarios de abogado; caducidad de las costas procesales.

**ABSTRACT:** *Legal services are rendered by attorneys in exchange for remuneration: fees. This study analyzes the current state of both the three-year prescription and the expiry period concerning the right to receive procedural costs, which are significantly related within the context of the price of legal services. Both legal concepts are extensively examined within the framework of Article 1967 of the Civil Code and Article 518 of the Law of Civil Procedure, respectively.*

**KEY WORDS:** *Legal services; three-year prescription; attorney's fees; expiry of procedural costs.*

**SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- EL DERECHO AL COBRO DE HONORARIOS Y LA DESIDIA EN SU RECLAMO.- II. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DEL PRECIO.- I. Aspectos introductorios de la prescripción trienal.- 2. La determinación del *dies a quo*.- 3. Servicios jurídicos, asistencia jurídica gratuita y prescripción.- 4. La discusión sobre la aplicación de la regla final del art. 1967 CC.- 5. Interrupción de la prescripción trienal.- III. LA CADUCIDAD DEL DERECHO AL COBRO DE LAS COSTAS.- I. El régimen de caducidad aplicable a la acción ejecutiva fundada en el pronunciamiento en costas.- 2. La óptica del Tribunal Supremo en cuanto a la posible acción declarativa para reclamar el cobro de las costas.- IV. CONCLUSIONES.**

## I. INTRODUCCIÓN. EL DERECHO AL COBRO DE HONORARIOS Y LA DESIDIA EN SU RECLAMO.

La profesión de abogado, y todas las profesiones liberales, son intrínsecamente retribuidas<sup>1</sup>. La onerosidad en la prestación de los servicios jurídicos es un aspecto fundamental para poder comprender la relación contractual; el abogado presta sus servicios, mayoritariamente, con ánimo de lucro.

El Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española (en adelante, EGAE), recoge en sus arts. 25 y siguientes el derecho al cobro de honorarios y la libre fijación de estos con respeto a las normas deontológicas y sobre defensa de la competencia y competencia desleal<sup>2</sup>. La condición de profesional se vincula al carácter lucrativo en normativas como la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, excluyendo a quienes realicen prestaciones a título gratuito<sup>3</sup>.

- 1 CERVILLA GARZÓN, M. D.: *La prestación de servicios profesionales*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2001, p. 51.
- 2 Esta mención que hace el EGAE a la normativa de competencia debe ponerse en el contexto de la prohibición de recomendaciones sobre honorarios contenida en el art. 14 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, tras la trasposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior mediante la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. A día de hoy, según la Disposición adicional cuarta de la Ley de Colegios Profesionales, "los Colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados. Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita". Sobre el pulso entre la Comisión Nacional de Mercados y la Competencia y los Ilustres Colegios de Abogados, Vid. RODRÍGUEZ RODRIGO, J.: "Elaboración, por los colegios de abogados, de criterios orientativos para determinar los honorarios de los profesionales: práctica calificada de anticompetitiva", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 16, núm. 1, 2024, pp. 564-577, así como AIDO VÁZQUEZ, A. M.: "La regulación de los honorarios por los Colegios de la Abogacía desde la óptica del Derecho *antitrust*: un análisis a la luz de la jurisprudencia nacional y comunitaria", *Revista de Derecho de la Competencia y la Distribución*, núm. 34, enero 2024, pp. 1-23.
- 3 ORTEGA REINOSO, G.: *Ejercicio colectivo de la profesión de Abogado*, Grupo Editorial Universitario, Granada, 2006, p. 25. No obstante, en el ámbito de la normativa de consumidores, el carácter de profesional va unido a la tipología de los servicios prestados y no a la remuneración de éstos, siguiendo el art. 5 TRLCU. BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R.: "Comentario al artículo 4", en AA.VV., *Comentario del Texto Refundido de la Ley General*

### • Mario Neupavert Alzola

Investigador Posdoctoral FPI en Derecho Civil, Universidad de Cádiz. Correo electrónico: Mario.neupavert@muca.es ORCID: 0000-0001-5351-4791

Ya en el origen histórico de la abogacía en la antigua Roma, las profesiones liberales recibían tal nombre justo porque se llevaban a cabo por simple liberalidad: no se percibía ninguna retribución, sino que esto repugnaba que pudiera exigirse por cuanto el mero pecunio rebajaría una ocupación tan elevada como la actividad intelectual, si bien era frecuente que el profesional fuera, en cierta medida, retribuido en forma de *honorarium*, en agradecimiento a su servicio<sup>4</sup>. Ulpiano, sobre las *operae liberales*, escribió un fragmento que fue insertado en el Título XIII del Libro L del Digesto, dedicado a supuestos de prestación de servicios ejecutados por los que se dedicaban a este tipo de profesiones<sup>5</sup>. En el Libro 50, Título XIII, art. I, apartado décimo, se citaba:

“§. 10. In honorariis advocatorum ita versari iudex debet, ut pro modo litis, proque advocati facundia, et fori consuetudine, et iudicii, in quo erat acturus, aestimationem adhibeat, dummodo licitum honorarium quantitas non agrediat; ita enim Rescripto Imperatoris nostri et patria eius continentur; verba Rescripti ita se habent: Si Iulius Maternus, quem patronum causae tuae esse voluisti, fidem susceptam exhibere paratus est, eam duntaxat pecuniam, quae modum legitimum aegressa est, repetere debes”<sup>6</sup>.

A día de hoy, la doctrina es unánime en cuanto a referir que la actividad profesional debe ser remunerada<sup>7</sup>, aunque sí que se vino debatiendo la forma en la que el precio se abonaría, habiéndose vedado siglos atrás la posibilidad del pago en especie como ocurría en las Partidas, o existiendo la posibilidad de que tal precio sea remunerado mediante la normativa laboral<sup>8</sup>. Y es que carece de sentido que una persona dedicada profesionalmente a prestar unos servicios, constituidos como su medio de vida, no sea retribuida<sup>9</sup>.

La onerosidad es una de las características principales del contrato de arrendamiento de servicios, y la existencia de precio cierto constituye elemento

---

para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes Complementarias (Real Decreto Legislativo 1/2007) (coord. por R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Aranzadi, Cizur Menor, 2.ª edición, 2015, p. 74.

- 4 Cfr. CERVILLA GARZÓN, M. D.: *La prestación de servicios profesionales*, cit., p. 51, especialmente la nota al pie núm. 72.
- 5 TOBÍO FERNÁNDEZ, J.: “Operae Liberales: Consideración social y aspectos jurídicos relevantes de las profesiones liberales en la Roma antigua”, *Revista de Derecho UNED*, núm. 24, 2019, p. 413.
- 6 En cuanto a los salarios de los abogados debe proceder el Juez de modo que los estime según el pleito, la sabiduría del abogado, la costumbre del tribunal, y el pleito que había de defender: con tal que la cantidad no exceda del salario lícito, según se expresa en un rescripto de nuestro Emperador y de su padre. Las palabras del rescripto son las siguientes: si Julio Materno, que quisiste que defendiese tu causa, estubo pronto a defenderla, solo debes repetir la cantidad que excedió de lo que está determinado por derecho. Vid. GÓMEZ MARÍN, M., GIL Y GÓMEZ, P.: *Digesto, Código, Novelas e Instituta de Justiniano*, en castellano y latín, Tomo III, Madrid, 1874, p. 800.
- 7 CERVILLA GARZÓN, M. D.: *La prestación de servicios profesionales*, cit., p. 52.
- 8 EGUSQUIZA BALMASEDA, M. Á.: “La prestación de servicios del Abogado: perspectiva jurisprudencial”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil vol. I*, 1996, BIB 1996\55, pp. 3 y ss.
- 9 VELASCO PERDIGONES, J. C.: *La responsabilidad civil del Compliance Officer*, Aranzadi, Cizur Menor, 2022, p. 67.

estructural de la relación contractual<sup>10</sup>. Este precio servirá no solo para retribuir al letrado, sino que puede incluso emplearse para poder decidir dentro de las posibilidades del contratante (puede suponerse que no serán los mismos honorarios los que devengará un veterano de la toga o un maestro de Derecho que un bisoño abogado<sup>11</sup>).

Una vez queda fuera de toda duda el derecho al cobro de estos honorarios, pretendemos analizar en este trabajo qué ocurre ante la situación desidiosa por la que el titular de ese derecho deja transcurrir un plazo sin ejercitar la acción para el cumplimiento de la obligación de pago del precio. Ello nos conduce a abordar el impacto de dos instituciones, prescripción y caducidad, sobre las que se articulan las consecuencias jurídicas que se generan del hecho de no ejercitar los derechos. Y a raíz de tales, los conflictos jurídicos que dimanen de tales.

La prescripción, por un lado, constituye una institución que posee una gran hondura y trascendencia tanto teórica como práctica<sup>12</sup>, y que ha vivido diversas reformas tanto en el panorama nacional<sup>13</sup> como en el panorama foral<sup>14</sup>. Mediante ella, como indica el art. 1930 CC, se adquieren el dominio y demás derechos reales, y se extinguen del propio modo los derechos y acciones, cualesquiera sea su clase. En el presente trabajo nos centraremos en la prescripción extintiva de la acción<sup>15</sup> sometida a un plazo de tres años. La caducidad, por otro lado, constituye una limitación específica a derechos concretos, y se establece caso por caso.

En ambos supuestos nos hallamos ante instituciones en las que el transcurso del tiempo es fundamental. Pero entre las diferencias más significativas<sup>16</sup>, nos encontramos que la prescripción no cabe apreciarla de oficio sino a instancia de parte, mientras que la caducidad puede apreciarse incluso si se desprende de su existencia en la relación fáctica de las partes. Y, por otro lado, toda vez su

10 STS 28 septiembre 2010 (ECLI: ES:TS:2010:5165) FJ 2°.

11 STS 19 diciembre 2001 (ECLI: ES:TS:2001:10050) FJ 3°. “Los Letrados en relación con sus clientes no están sujetos a ningún tipo de Arancel, y la praxis enseña que no cobra lo mismo un veterano de la toga o un maestro de Derecho que un bisoño Abogado”.

12 DIEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, L.: “En torno al concepto de la prescripción”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 16, núm. 4, 1963, p. 969.

13 Aunque a través de una reforma originalmente pensada para la Ley de Enjuiciamiento Civil. Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, Disposición final primera, de reforma del art. 1964 CC. Al respecto de esta reforma puesta en contexto con el resto de la regulación de la prescripción, Vid. CAÑIZARES LASO, A.: “Algunas claves para la reforma de la prescripción. En especial el *dies a quo*”, *Revista de Derecho Civil*, vol. V, núm. 4, 2018, pp. 89-138.

14 El ordenamiento foral navarro se ha actualizado recientemente en cuanto a prescripción extintiva y caducidad. Vid. ARCOS VIEIRA, M. L.: “Las claves de la reforma del Derecho civil navarro en materia de prescripción extintiva y caducidad”, *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXXVII, fasc. III, 2024, pp. 1021-1117.

15 Pues, como veremos, lo que prescribe es la acción para el cumplimiento de la obligación de pago del precio. Sorprende que hay quienes hablen de la prescripción de los documentos, como bien critica BONMATI MARTÍNEZ, J.: “La prescripción, la caducidad y la preclusión”, *Revista Cont4bl3*, núm. 68, 2018, pp. 24-25.

16 Ampliamente en cuanto al estudio de las diferencias, Vid. DOMÍNGUEZ LUELMO, A., TORIBIOS FUENTES, F.: *La prescripción extintiva en Derecho de obligaciones. Aspectos sustantivos y procesales*, La Ley, Madrid, 2024, pp. 112-208.

conexión con el plazo para invocar la facultad o potestad, en la caducidad no existe la interrupción, sino únicamente la suspensión.

## II. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DEL PRECIO.

### I. Aspectos introductorios de la prescripción trienal.

Los derechos nacen, viven y, en ocasiones, también mueren<sup>17</sup>. La prescripción extintiva, que afecta a los honorarios de los abogados, es la más genuina expresión de un efecto negativo que el transcurso del tiempo depara para una relación jurídica<sup>18</sup>. El letrado persigue, mediante la prestación de sus servicios, múltiples fines de acuerdo a su función social, pero uno de ellos es la recepción de honorarios, perdiendo parte de sentido si no ha reclamado el precio y la acción para demandarlo ha prescrito.

La prescripción extintiva de las acciones está recogida en el último de los capítulos insertos en nuestro Código Civil, a los arts. 1961 y siguientes. En relación al primero de éstos, señalaba BUSTOS PUECHE<sup>19</sup> que “no es fácil encontrar precepto más lapidario que el 1961 del CC”, que dispone que las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley. Concretamente con respecto a lo que nos ocupa establece el art. 1967 CC que “por el transcurso de tres años prescriben las acciones para el cumplimiento de las obligaciones siguientes: I.<sup>a</sup> La de pagar a los Jueces, Abogados, Registradores, Notarios, Escribanos, peritos, agentes y curiales sus honorarios y derechos, y los gastos y desembolsos que hubiesen realizado en el desempeño de sus cargos u oficios en los asuntos a que las obligaciones se refieran”. El tenor literal del artículo, en cuanto al segundo de los colectivos que menciona, que aquí nos interesa, deja poco margen a la interpretación, pero no lo elimina, como puede extraerse de la profusa jurisprudencia que ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la prescripción de esta obligación de pago, como en este apartado observaremos.

La prescripción del artículo, denominada en atención a su duración como “prescripción trienal” o “trianual”, tiene sus raíces en nuestro Derecho histórico, encontrándose ya establecida por una ley de la Novísima Recopilación, y goza de

17 DOMÍNGUEZ LUELMO, A., TORIBIOS FUENTES, F.: *La prescripción extintiva en Derecho de obligaciones. Aspectos sustantivos y procesales*, cit., p. 29.

18 VEIGA COPO, A. B.: “La prescripción extintiva en un contexto de reformas. Vigencias y desfases”, *Cuadernos de Deusto*, núm. 61, 2019, p. 164.

19 BUSTOS PUECHE, J. E.: “Acerca de la naturaleza de la prescripción extintiva”, *Revista de Derecho*, núm. 11, 2005, p. 11.

una amplia acogida en el Derecho comparado<sup>20</sup>. En cuanto a su fundamento jurídico, recoge la STS 14 febrero 2021<sup>21</sup> que “el fundamento jurídico del acortamiento de los plazos de prescripción de las acciones a que se refiere el artículo 1967 CC está en la circunstancia de que se trata de obligaciones de las que derivan créditos cuyo pago es habitual que se haga de una manera inmediata o muy rápida, de forma que la inactividad respecto a estos créditos conduce al olvido. La norma les da el impulso que deriva de su cotidianeidad”. De hecho, en el caso de los honorarios de letrados, hablamos de profesionales cuya labor es precisamente dirigirse a los Tribunales, por lo que podemos presuponer de estos que tienen el conocimiento necesario tanto de las herramientas para la reclamación, de los plazos de prescripción, como de los métodos de interrupción de la prescripción de la obligación de pago de honorarios.

El artículo no solo establece la prescripción del precio de los servicios jurídicos (“sus honorarios”), sino de otro tipo de cuantías a las que el profesional de la abogacía tendría derecho y que se encuentran sometidas al mismo régimen de prescripción que el precio, principalmente los suplidos a los que hace frente el abogado en nombre del cliente<sup>22</sup>, habiéndose defendido incluso que serían insertas aquí las cuantías por impartición de cursos o conferencias<sup>23</sup>. El núcleo esencial del supuesto de hecho de la norma, como indica Cañizares Laso, radica en la condición del acreedor y no en la naturaleza del contrato o de las prestaciones que derivan del contrato en cuestión, defendiendo la autora que el precepto se ha entendido en el marco de la persona física, mas nada impediría su aplicación a las personas jurídicas<sup>24</sup>.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la prescripción trienal aplicada al colectivo de los abogados incluso con carácter previo a nuestro Código Civil. Lo hizo siglos atrás en la Sentencia de 21 de diciembre de 1885 -comentada por Díez-Picazo-, que enjuició el nombramiento como abogado consultor de una empresa con un sueldo anual de cinco mil pesetas, en la que concluyó el Tribunal que se

20 DIEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, L.: *La prescripción extintiva*, Thomsom Civitas, Madrid, 2003, p. 227. En idéntico sentido en DIEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, L.: “La prescripción trienal”, *Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas)*, Aranzadi, BIB\2007\3316, 2007, p. 1. Sobre su inclusión en la Novísima Recopilación (X, 11, 10), también REGLERO CAMPOS, L. F.: “Artículo 1967 CC”, en AAVV. Tomo XXV vol. 2, Arts. 1961 al final del Código Civil, Madrid, 2005, p. 3. [Consultado a través de Vlex].

21 STS 14 febrero 2011 (ECLI: ES:TS:2011:542).

22 Aunque normalmente los suplidos los realiza el procurador, como cabe extraerse del art. 34 LEC, que reza “Artículo 34. Cuenta del procurador. 1. Cuando un procurador tenga que exigir de su poderdante moroso las cantidades que éste le adeude por los derechos y gastos que hubiere suplido para el asunto, podrá presentar ante el letrado de la Administración de Justicia del lugar en que éste radicare cuenta detallada y justificada, manifestando que le son debidas y no satisfechas las cantidades que de ella resulten y reclame”. La cursiva es nuestra.

23 REGLERO CAMPOS, L. F.: “Artículo 1967 CC”, cit., p. 7.

24 CAÑIZARES LASO, A.: “Artículo 1967 CC”, en AAVV. *Comentarios al Código Civil* (dir. por A. CAÑIZARES LASO), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2023, p. 8719, quien indica que “se trata de prestaciones profesionales conectadas a una dedicación profesional del acreedor, en el sentido de habitualidad, por lo que se considera que debe ser más diligente en la reclamación de sus créditos”.

trató de un arrendamiento de industria según Las Partidas, con prescripción de veinte años, lo que el autor consideraba ya dudoso incluso con la legislación previa a nuestro Código Civil, y posteriormente impensable<sup>25</sup>.

Lo cierto es que, si bien pudo existir un debate sobre los abonos fijos a abogados desde el punto de vista de la naturaleza jurídica<sup>26</sup>, actualmente está fuera de duda que el contrato de prestación de servicios jurídicos con pago establecido mediante iguala debe también acogerse al régimen de prescripción trienal<sup>27</sup>. Por tanto, si el abogado está sujeto a un contrato civil de iguala, se observará si se establece un único pago o distintos pagos durante el año natural, con inicio del *dies a quo* de la prescripción en el momento de vencimiento de cada uno de estos pagos. Y si está sujeto a la legislación laboral, tendrá el plazo de prescripción de un año recogido en el art. 59 ET<sup>28</sup>, encontrándonos ante un supuesto ajeno al contrato de prestación de servicios jurídicos.

Podría debatirse sobre si debe aplicarse la prescripción trienal a los honorarios de quienes no sean profesionales. La STS 25 noviembre 2004<sup>29</sup>, explicaba que “el referido precepto en sus cuatro primeros números se refiere a los percibos a los que tienen derecho los profesionales que enumera y no es de aplicación cuando los servicios prestados por quien no es profesional, que acepta llevar a cabo un encargo concreto”, en un supuesto donde quien reclamaba la remuneración había hecho determinadas gestiones sobre recalificación urbanística de unos terrenos sin tener la condición de profesional.

Por añadidura, si pudiera considerarse como actuación no profesional la del abogado que asesora o defiende en un asunto *pro bono*<sup>30</sup> o a título de amistad, benevolencia o buena vecindad, entendemos que podrían excluirse los suplidos

25 DIEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, L.: *La prescripción extintiva*, cit., p. 230. Puede revisarse la sentencia en la misma obra, p. 263.

26 Vid. REGLERO CAMPOS, L. F.: “Artículo 1967 CC”, cit., p. 7. CAVANILLAS MÚGICA, S.: “Artículo 1967 CC”, en AA.VV. *Comentarios al Código Civil* (dir. por R. BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, p. 13321.

27 Esta tesis es defendida por autores como CAVANILLAS MÚGICA, quien se inclina a pensar que “el artículo 1967 constituye norma especial, basada en una profesionalidad que falta en el artículo 1966, y, por ello, debe prevalecer”. CAVANILLAS MÚGICA, S.: “Artículo 1967 CC”, cit., p. 13321

28 La STS 30 mayo 1998 (ECLI: ES:TS:1998:3558) defendió que “el citado precepto opera cuando se trata de honorarios devengados por prestaciones concertadas como autónomas e individualizadas, que generan minutas singulares en razón a cada cometido encargado y no en los supuestos en los que el abogado se integra en la empresa, al estar remunerado con retribuciones periódicas constantes y quedar obligado por un contrato de ejecución permanente y sucesiva”.

29 STS 25 noviembre 2004 (ECLI: ES:TS:2004:7675). “Al tratarse aquí de un contrato complejo y no tener por tanto plazo de prescripción señalado, la trienal no es de aplicación y sí el general de los quince años que contempla el artículo 1964”. Este plazo, tras la entrada en vigor de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, pasó a ser cinco años.

30 Sobre los servicios jurídicos *pro bono*. Vid. NEUPAVERT ALZOLA, M.: “Servicios jurídicos *pro bono* y asistencia jurídica gratuita. Diferencias en el marco de la ausencia de precio”, en AA.VV. *Nuevos debates acerca del sistema de justicia civil* (dir. por C. ALONSO SALGADO, A. RODRIGUEZ ÁLVAREZ, A. VALIÑO CES, coord. por M. NEUPAVERT ALZOLA, A. SANTOS CURBELO, L. FERNÁNDEZ RAMÍREZ) Dykinson, Madrid, 2025, pp. 34-42.

de la prescripción trienal (pues en estos asuntos rara vez se minutan honorarios). Indicaba DÍEZ-PICAZO<sup>31</sup> que “en el Código el cariz diferencial lo da el carácter profesional del acreedor y la pertenencia de los servicios de donde el crédito dimana al círculo de este profesional, lo que puede encontrar su fundamento en la idea de que profesional es o debe ser más diligente –se presume que lo es para comprender retribuciones–, de manera que la justificación de la prescripción más rápida radica en esta exigencia legal de una diligencia mayor”, por lo que estos casos, que justamente escapan al círculo del profesional, podrían acogerse a nuestro parecer al plazo ordinario.

## 2. LA DETERMINACIÓN DEL *DIES A QUO*.

Como no podía ser de otra manera, la cuestión más disputada y comentada en la prescripción de la acción respecto al precio de los servicios jurídicos es la determinación del *dies a quo*, tanto desde la óptica de si los servicios constituyen un todo o generan sus plazos independientemente, como al respecto de la aplicación de las distintas normas de determinación del *dies a quo* recogidas en nuestro Código Civil. Dispone el art. 1969 CC de manera general que el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones -cuando no haya disposición especial que otra cosa determine-, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse. Amén de lo anterior, se debatió ampliamente la aplicación del inciso final del art. 1967 CC, sobre lo que nos pronunciaremos posteriormente.

El más reciente pronunciamiento del Tribunal Supremo, la STS 3 febrero 2022<sup>32</sup>, expuso con cita a su copiosa línea jurisprudencial<sup>33</sup>, que “los servicios profesionales de los abogados y procuradores en un determinado asunto deben considerarse como un todo”.

De esta manera, el *dies a quo* será el día en el que concluya la relación abogado-cliente para el asunto concreto<sup>34</sup>, lo que supone una lógica respuesta al problema, pues nulo sentido<sup>35</sup> tendría que el abogado asuma la defensa de un asunto, luego

31 DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, L.: “La prescripción trienal”, cit. p. 2.

32 STS 3 febrero 2022 (ECLI: ES:TS:2022:496).

33 Vid. STS 30 junio 2017 (ECLI: ES:TS:2017:2789), STS 4 mayo 2017 (ECLI: ES:TS:2017:1651) y STS 13 junio 2014 (ECLI: ES:TS:2014:2468).

34 Si se encargare a un abogado la defensa penal de un robo, el *dies a quo* será el día en que una de las partes decida poner fin a la relación, o bien el día en que concluya el asunto, pero entendido como un todo, por lo que, si el abogado pasa a hacerse cargo del recurso, seguimos hablando de la misma relación, y si posteriormente gestiona la ejecutoria, también.

35 Cfr. SAP Ourense 30 septiembre 2020 (ECLI: ES:APOU:2020:560), confirmada por inadmisión de los recursos de casación mediante ATS, Sala de lo Civil, 19 abril 2023 (ECLI: ES:TS:2023:4477A). “Tan anormal sería que se obligase al abogado a reclamar el pago por cada una de las tantas actuaciones judiciales que debe realizar en un pleito en defensa de su cliente, como que se le permita minutar de forma global los honorarios devengados por todas las actuaciones que realizó para su cliente durante el período de tiempo, más o menos largo, que dure la colaboración profesional” (en el citado caso, veinte años).

el recurso, y después la ejecución, y durante ese *iter* procesal fuesen prescribiendo las obligaciones de pago de los honorarios de un asunto que todavía perdura<sup>36</sup>; y menos sentido tendría en los casos de cuota litis donde el letrado espera obtener réditos a través del pronunciamiento.

Continúa la citada sentencia indicando que se toman en consideración “el conjunto de los trabajos desarrollados para la defensa del asunto, y no de forma aislada respecto de cada una de sus actuaciones; salvo que por voluntad de las partes proceda fragmentar y dividir el cobro de cada una de las actuaciones del profesional, como si se tratara de encargos diferentes, aunque versen sobre un mismo asunto”.

Además de lo anterior, si existen tres hojas de encargo, una para la defensa del asunto, otra para el recurso, y otra para la ejecución -puesto que nos encontramos ante encargos diferentes-, una vez concluye la defensa del asunto en primera instancia y es momento de redactar el recurso, el primer trabajo está concluido, y debe ser abonado, y comienza el plazo para la prescripción.

Diffícilmente el abogado verá prescritos sus honorarios en este tipo de relaciones profesionales, porque el cliente sigue confiando en él para el desarrollo de la prestación realizando nuevos y sucesivos encargos con relación al encargo anterior; y para que el abogado confíe también en el cliente, éste habrá de demostrar que el profesional puede confiar en que abonará la cuantía. De esta manera, la hoja de encargo a través de la que se obliga al abogado, por ejemplo, a recurrir la sentencia, puede acordar un calendario de pagos de la deuda ya exigibles junto a los nuevos honorarios.

En la STS 4 mayo 2017<sup>37</sup>, la Sala establecía que “en casos de diversas gestiones o actuaciones en relación con un mismo asunto de un cliente, el momento en que «dejaron de prestarse los respectivos servicios» es el de la terminación del asunto, de modo que no empieza a correr el plazo de prescripción hasta su finalización. En particular, cuando la intervención profesional comprende la dirección y defensa de los intereses del cliente en un litigio, el plazo de prescripción no empieza a correr hasta que no finalizan las actuaciones procesales conectadas con el asunto encomendado, salvo que por voluntad de las partes proceda fragmentar y dividir el cobro de cada una de las actuaciones del profesional, como si se tratara de encargos diferentes aunque versen sobre un mismo asunto”.

36 Vid. STS 8 abril 1997 (ECLI: ES:TS:1997:2435). “Sería anormal que el abogado reclamase el pago por cada una de tantas actuaciones judiciales como realice en un pleito en defensa de su cliente, pues esas actuaciones están íntimamente encadenadas hacia la consecución del objetivo perseguido por éste, que es el triunfo de su tesis”.

37 STS 4 mayo 2017 (ECLI: ES:TS:2017:1651).

En suma, lo verdaderamente importante es la comprobación de si los servicios han resultado concatenados durante la prestación o si por el contrario plantean una independencia que permita declarar que existe un plazo de tres años para la prescripción de la acción de reclamación del precio de cada uno de esos servicios.

Un aspecto muy discutido acostumbra a ser la identificación del momento de entrega de la venia como *dies a quo*. En la actualidad, la sustitución del profesional se incluye en el art. 60 EGAE, que establece que “el profesional de la Abogacía a quien se encargue la dirección profesional de un asunto encomendado a otro compañero deberá comunicárselo a este en alguna forma que permita la constancia de la recepción, acreditando haber recibido el encargo del cliente”. Esta comunicación, desde un punto de vista objetivo, constituye la puesta en conocimiento del letrado de que el cliente ha decidido prescindir de sus servicios encomendándole el encargo a un nuevo abogado. Además, el art. 8 del Código Deontológico de la Abogacía Española declara la imposibilidad de denegar la venia, lo que en el caso de la prescripción podría emplearse para alargar los plazos.

De este modo, el abogado que entrega la venia, que se desentiende ya de la relación de prestación de servicios, tiene ahora un mayor motivo para reclamar el pago, pues en el marco de tal vínculo la exigencia constante de los pagos puede contribuir negativamente a la relación, y tal vínculo ahora ya ha desaparecido. En esta línea, la STS 13 junio 2014, confirma la sentencia recurrida, y desestima el recurso del abogado, que buscaba vincular el *dies a quo* al momento en que el otro abogado le solicita la venia. Y es que esta identificación se refiere únicamente a los procedimientos vivos, no a los concluidos: en los vivos, puesto que la relación de prestación de servicios está vigente, sí que puede asemejarse, pero en aquellos procedimientos que están terminados, el *dies a quo* se corresponde con el último acto vinculado a la prestación de tales servicios. En la citada sentencia el último acto procesal se remontaba al 10 de enero de 2006, y se presentaría jura de cuentas el 16 de julio de 2009, aludiendo a que el 30 de junio de 2009 le pidieron la venia, pero ya en el momento de la venia la acción para la reclamación se encontraba prescrita.

En último lugar, resulta interesante el pronunciamiento contenido en la STS 7 noviembre 2002<sup>38</sup>, que casó una sentencia de la Audiencia Provincial de Coruña en la que, en un supuesto de honorarios de arquitectos, se pretendía vincular el *dies a quo* al día de emisión de la factura de honorarios. Con buen criterio, el Alto Tribunal declaró que aceptar esta postura daría lugar “con esa postura la inseguridad del cómputo y exigencia de la reclamación tempestiva de la acción dependería en todo caso del tiempo en que “el interesado presentara al cobro sus honorarios”, lo que, claro es, subordinaría a la mayor o menor diligencia de

38 STS 7 noviembre 2002 (ECLI: ES:TS:2002:7392).

ese cobro, el transcurso del plazo de susodicha prescripción, mientras que el *dies a quo* preceptivo habrá de fijarse desde que «dejaron de prestarse los respectivos servicios», como de modo expreso, impone el citado art. 1967 *in fine*<sup>39</sup>.

### 3. Servicios jurídicos, asistencia jurídica gratuita y prescripción.

Debemos recordar que los servicios jurídicos, habitualmente prestados mediante un contrato de prestación de servicios jurídicos que vincule a abogado con su cliente a cambio de unos honorarios, también pueden ser realizados en el marco de una relación no consensual, sino de origen legal, que queda subsumida en las normas de aplicación al contrato de prestación de servicios jurídicos<sup>40</sup>.

Hablamos del régimen de la prestación acogida a la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (en adelante, LAJG), donde sería posible que se devenguen honorarios o no. La intervención de la LAJG en la prestación está llamada a tener relevancia cuando de la prescripción de la acción para el cumplimiento de la obligación de pago de honorarios se refiere.

De esta manera, son particulares algunas formas de determinación del *dies a quo* en relación con la intervención del régimen de la LAJG. Así, es especialmente interesante la SAP Ciudad Real 7 octubre 2021<sup>41</sup>, confirmada por inadmisión de los recursos de casación mediante el ATS 11 octubre 2023<sup>42</sup>, que indica que el *dies a quo* de los procedimientos vivos empezará a contar desde el día en que el cliente solicite asistencia jurídica gratuita, pues en este supuesto se revoca el poder para pleitos mediante la solicitud de nombramiento de un abogado conforme al régimen acogido en la LAJG.

Por otro lado, el art. 36 LAJG prevé que, en casos de condena en costas al beneficiario de justicia gratuita, éste queda obligado a pagar las costas causadas en su defensa y las de la parte contraria si viniere a mejor fortuna. Lo especial de esta disposición es que deja meridianamente claro que la prescripción del art. 1967 CC queda interrumpida hasta tal declaración, estableciéndose así el *dies a quo*<sup>43</sup>. La norma de justicia gratuita también prevé qué ingresos dan lugar a la situación

39 Ibidem, FJ 3º *in fine*.

40 SERRA RODRIGUEZ, A.: *La responsabilidad civil del abogado*, Aranzadi, Navarra, 2001, p. 155; CRESPO MORA, M. C.: *La prestación de servicios jurídicos*, Aranzadi, Cizur Menor, 2020, pp. 34-36, y especialmente nota al pie núm. 15.

41 SAP Ciudad Real 7 octubre 2021 (ECLI: ES:APCR:2021:1102).

42 ATS, Sala de lo Civil, 11 octubre 2023 (ECLI: ES:TS:2023:13375A).

43 Art. 36.2 LAJG. "2. Cuando en la resolución que ponga fin al proceso fuera condenado en costas quien hubiera obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o quien lo tuviera legalmente reconocido, éste quedará obligado a pagar las causadas en su defensa y las de la parte contraria, si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna, quedando mientras tanto interrumpida la prescripción del artículo 1.967 del Código Civil".

de mejor fortuna<sup>44</sup> y quién debe declarar tal situación: a la Comisión siguiendo las normas de los arts. 19 y 20<sup>45</sup>.

Es importante reseñar qué debe entenderse por mejor fortuna y quién resolverá sobre esta cuestión, pues la fecha de firmeza de la resolución de declaración de mejor fortuna constituirá el *dies a quo* para el cómputo del plazo de prescripción: tres años desde que se declaró tal situación, y, por tanto, tres años desde que nace la obligación de pago de honorarios. En algún supuesto se ha cuestionado si ese *dies a quo* en justicia gratuita se debe identificar con la fecha de reconocimiento del beneficio, negándose con rotundidad<sup>46</sup>.

Después de analizar la prescripción de los honorarios suscritos por contrato, y la reclamación de los honorarios tras venir a mejor fortuna, debe realizarse un último comentario sobre la prescripción referente a una demanda que incluye ambas tipologías de servicios, provenientes de dos relaciones contractuales que obedecen a regímenes distintos, como ocurriría en la SAP Segovia 23 noviembre 2021<sup>47</sup>.

La tesis del abogado reclamante partía de considerar “que la relación contractual con su cliente no habría concluido, siendo indiferente que se desarrollase como letrado particular o de oficio, al poder reclamarle los honorarios derivados del turno de oficio”. Sin embargo, la Audiencia Provincial confirma el pronunciamiento de primera instancia entendiendo que existió una relación contractual voluntaria y libre entre abogado y cliente que finaliza el 10 de diciembre de 2014, y desde ese momento surge una nueva relación entre ambos con base en la obligación legal, que asumió voluntariamente el abogado al inscribirse en el turno de oficio:

44 Art. 36.2 LAJG *in fine*. “Cuando los ingresos y recursos económicos por todos los conceptos superen el doble del módulo previsto en el artículo 3, o si se hubieran alterado sustancialmente las circunstancias y condiciones tenidas en cuenta para reconocer el derecho conforme a la presente ley”.

45 No siempre fue así, pues hasta la entrada en vigor de la Ley 42/2015, era competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, como puede extraerse de lo dispuesto en la STS, Sala Especial, 26 noviembre 2018 (ECLI: ES:TS:2018:4352), en un supuesto en el que el beneficio fue concedido en 2011, pero la solicitud de que se declarare que la beneficiaria había venido a mejor fortuna era posterior a la entrada en vigor de la citada norma, fallándose que en cuanto a los reconocimientos previos a esta norma, la competencia es de tal jurisdicción y no de la Comisión colegial correspondiente.

46 FONT DE MORA RULLAN, J.: “Análisis del procedimiento del artículo 36.2 de la LAJG para la revisión del beneficio de justicia gratuita por venir su titular a mejor fortuna y su impacto en las costas”, 20 de julio de 2018. [Consultado online: <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/13291-analisis-del-procedimiento-del-articulo-36-2-de-la-lajg-para-la-revision-del-beneficio-de-justicia-gratuita-por-venir-su-titular-a-mejor-fortuna-y-su-impacto-en-las-costas/>, última revisión 13 de abril de 2025], con cita al AAP Madrid 20 junio 2012 (ECLI ES:APM:2012:8716A).

47 SAP Segovia 23 noviembre 2021 (ECLI: ES:APSG:2021:420). La misma es firme tras el dictado del ATS 8 noviembre 2023 (ECLI: ES:TS:2023:15086A), quien en su FJ 3º indicó que “la recurrente obvia en su argumentación que no hubo continuidad en la prestación de servicios por parte del letrado ya que este dejó de estar vinculado al contrato de prestación de servicios cuando el cliente solicitó la designación de oficio de letrado, sin que obste a lo anterior que fuese el mismo letrado el que fuera designado por el turno de oficio. Por tanto rota la continuidad contractual no es aplicable la jurisprudencia invocada prevista para computar el conjunto de actuaciones profesionales hasta legar al final pero no para el caso en que el letrado presta sus servicios, primero, en virtud de contrato de prestación de servicios profesionales y luego con base en la designación efectuada por el turno de oficio, tras gozar del beneficio de justicia gratuita”.

“que el letrado designado en dicho turno pueda ser el mismo que hasta entonces lleva el asunto de forma particular; no modifica la existencia de dos relaciones completamente diferentes desde el punto de vista jurídico, sin que se considere que este solo hecho deba suponer reproche deontológico o moral alguno”.

Refuta también la Audiencia Provincial el argumento de la unidad de relación puesto que no incidió en los distintos títulos de pedir que conllevaban la reclamación: en primer lugar, una relación con base en la libertad contractual entre cliente y profesional, y en segundo lugar, otra con fundamento en la normativa legal que regula el derecho del ciudadano a la asistencia jurídica gratuita y la correlativa obligación del Estado, indicando que en esta segunda situación “el letrado no actúa por tanto como un profesional liberal que contrata libremente con el cliente sino cumpliendo una función pública, como garante de una obligación del Estado que éste sufraga (aunque sea de forma magra) con cargo a las asignaciones del turno de oficio, sin perjuicio de la posibilidad añadida de ese cobro de honorarios de venir a mejor fortuna”.

La obligación de pago de honorarios también se prevé, de modo comedido, en el art. 36.3 LAJG, para los casos en los que el beneficiario de justicia gratuita venza en el pleito, pero no exista expreso pronunciamiento en costas, previendo que deberá pagar las costas causadas en su defensa siempre que no excedan de la tercera parte. De esta manera, la prescripción que opera sigue siendo la trienal del art. 1967 CC, como se indicó en la SAP A Coruña 7 mayo 2012<sup>48</sup>, que enjuició el debate sobre la reclamación de honorarios proveniente del art. 36.3 LAJG.

#### 4. La discusión sobre la aplicación de la regla final del art. 1967 CC.

Un debate que ha sido soslayado hasta ahora es la posible aplicación del inciso final del art. 1967 CC a los honorarios y suplidos de abogados. La letra del art. 1967 CC es la siguiente “Por el transcurso de tres años prescriben las acciones para el cumplimiento de las obligaciones siguientes: 1.<sup>a</sup> La de pagar a los Jueces, Abogados, Registradores, Notarios, Escribanos, peritos, agentes y curiales sus honorarios y derechos, y los gastos y desembolsos que hubiesen realizado en el desempeño de sus cargos u oficios en los asuntos a que las obligaciones se refieran. 2.<sup>a</sup> (...). 3.<sup>a</sup> (...). 4.<sup>a</sup> La de abonar a los posaderos la comida y habitación, y a los mercaderes el precio de los géneros vendidos a otros que no lo sean, o que siéndolo se dediquen a distinto tráfico. El tiempo para la prescripción de las acciones a que se

48 SAP A Coruña 7 mayo 2012 (ECLI: ES:APC:2012:1521). “La relación está modalizada, en este caso, por la solicitud de asistencia jurídica gratuita por parte de quien desea instar la división judicial de la herencia de su madre y la posterior designación de abogado de oficio, previos los trámites legales pertinentes, lo que podría significar, en varias circunstancias, que no debiera abonar tales honorarios. Sin embargo, de reclamarse, por concurrir los presupuestos en que la Ley de Asistencia Jurídica así lo contempla, el plazo de prescripción es el de tres años del art. 1967.1º CC y los problemas de determinación del *dies a quo* los ordinarios en la relación abogado-cliente”.

refieren los tres párrafos anteriores se contará desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios”. Esta cuestión suscitó una discusión doctrinal de la que debemos destacar dos grandes soluciones<sup>49</sup>.

La primera, mediante la interpretación literal del precepto, opta por entender que los tres párrafos anteriores son los numerales dos, tres y cuatro, dejando fuera el supuesto primero de la regla especial. En la jurisprudencia se narran supuestos como el de la STS 16 febrero 1899<sup>50</sup>, que aludió al contexto de este precepto, legal, recta y naturalmente entendido, para inaplicar el primero de los incisos. Ello nos redirige a la regla general del art. 1969 CC, que indica que el plazo comienza desde que pudo interponerse la acción<sup>51</sup>.

La segunda opta por aplicar tal inciso a todo el artículo. DÍEZ-PICAZO<sup>52</sup> interpretaba el inciso como anexo al numeral cuarto, por lo que, al hablar de los tres párrafos anteriores, queda aplicable a los números uno, dos y tres. También DE CASTRO Y BRAVO<sup>53</sup> se inclinaba por esta opción ya que no se ven razones intrínsecas para preferir la eliminación del párrafo primero o la del cuarto, mientras que existen motivos para permitir que los jueces valoren el normal término de los servicios, porque no es usual en las buenas relaciones sociales exigir el pago antes de que terminen los servicios.

En la jurisprudencia más cercana a nuestro tiempo se ha optado por resolver el problema aplicando a los honorarios de abogados lo dispuesto en el inciso final del art. 1967 CC, como bien señala Reglero Campos<sup>54</sup>. En consonancia, la STS 12 febrero 1990<sup>55</sup> condensa la posición del Tribunal Supremo actual, rechazando un recurso de casación pues, aunque la cuestión nunca ha sido pacífica<sup>56</sup>, puesto que se valora la prescripción de una multitud de trabajos profesionales de realización continuada, “no es posible aplicar el módulo restrictivo del lapso prescriptorio a

49 Como señalaba DE CASTRO Y BRAVO, F.: *Temas de Derecho Civil*, reimpresión de la 2ª ed., 1972, Madrid, pp. 158 y ss., realmente existen tres soluciones. Aquí reseñamos únicamente las dos más importantes para la doctrina.

50 STS 16 febrero 1899. Citada en REGLERO CAMPOS, L.F.: “Artículo 1967 CC”, cit., y DIEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, L.: *La prescripción extintiva*, cit., pp. 272 y ss.

51 Esta postura se hallaba aceptada por ALAS, L., DE BUEN, D., RAMOS, E.: *De la prescripción extintiva*, Maestre, 1918, p. 314. NAVARRO AMANDI, M.: *Cuestionario del Código civil reformado en virtud de la Ley de 26 de mayo de 1889*, Tomo III, Madrid, 1890, p. 457, y PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: *El anteproyecto del Código Civil español (1882-1888)*, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, vol. I, Madrid, 1956, p. 754, nota al pie 350.

52 DIEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, L.: *La prescripción extintiva*, cit., pp. 237 y ss.

53 DE CASTRO Y BRAVO, F.: *Temas de Derecho Civil*, cit., pp. 158 y ss.

54 REGLERO CAMPOS, L. F.: “Artículo 1967 CC”, cit. p. 51, quien también menciona la STS de 8 de febrero de 1949, interesante pues enjuiciaba una relación de servicios entre médico de cabecera y paciente continua, lo que implicaba la necesidad de adecuar el *dies a quo* al final del tratamiento.

55 STS 12 febrero 1990 (ECLI: ES:TS:1990:14460).

56 *Ibidem*, FJ 2º, primer motivo, la cual indica que “como acierta el Tribunal *a quo*, existen textos oficiales que acogiendo el supuesto error la redacción inicial de nuestro Código Civil, ofrecen la fórmula más razonable de «cuatro párrafos anteriores», como ocurre en la versión oficial del Código Civil según la edición del «B. O. E.», en su divulgación por el Ministerio de Justicia del año 1975, página 551 de su texto”.

una etapa o porción de los mismos”, indicando que al acreditarse y reconocerse que los honorarios no se han dividido, sino que han sido continuados, únicamente al término de la relación contractual es cuando había de iniciarse el *dies a quo*.

Ya en nuestro siglo, la STS 25 noviembre 2004<sup>57</sup>, ha defendido que “el referido precepto en sus cuatro primeros números se refiere a los percibos a los que tienen derecho los profesionales que enumera”, lo que nos hace pensar que, si el motivo de recogerlos sujetos a la prescripción trienal es el de constituir pagos debidos por servicios profesionales, no tendría sentido que no se vieran afectos los abonos de los servicios del art. 1967.1º CC. Esta postura es, a su vez, coherente con la práctica jurisprudencial que por un lado es restrictiva en la aplicación del precepto, pero es extensiva en cuanto a la determinación del *dies a quo*<sup>58</sup>.

## 5. Interrupción de la prescripción trienal.

La prescripción, a diferencia de la caducidad, puede ser interrumpida y, con ello, el plazo se reinicia; “el contador se pone de nuevo a cero”<sup>59</sup>. El art. 1973 CC establece que la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. Es esperable que quien goza del derecho y se plantea reclamar su cumplimiento busque restablecer el plazo, máxime si su labor es precisamente la de dirigirse a los tribunales.

El primero de los supuestos que recoge el art. 1973 CC es el del ejercicio ante los Tribunales. En el caso de los profesionales de la abogacía, la actuación en defensa del cobro de sus honorarios puede revestir múltiples formas, por lo que si bien la doctrina acostumbra a vincular el ejercicio con la demanda por ser el medio característico de ejercicio de acciones ante los Tribunales<sup>60</sup>, en este caso también debe atribuirse efecto interruptor a la solicitud de jura de cuentas.

Lo verdaderamente importante a la hora de determinar el efecto de interrupción es el contenido de la demanda -o de la solicitud de jura de cuentas-. Señalaba con total acierto Díez-Picazo<sup>61</sup> que el Código Civil no es especialmente expresivo en este punto, suponiendo no sólo que la demanda incorpora una

57 STS 25 noviembre 2004 (ECLI: ES:TS:2004:7675).

58 UREÑA MARTÍNEZ, M.: “La prescripción trienal del art. 1967 CC (LEG 1889, 27)”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. III, Sección Doctrina, 1999, p. 7.

59 MARÍN LÓPEZ, M. J.: “El *dies a quo* del plazo de prescripción extintiva: el artículo 1969 del Código Civil” en AA.VV. *La prescripción extintiva: XVII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p. 35.

60 CORDÓN, F.: “La interrupción de la prescripción por el ejercicio de la acción de los Tribunales”, *La Ley*, núm. 1, 1983, pp. 1161 y ss. Díez-PICAZO PONCE DE LEÓN, L.: *La prescripción extintiva*, cit., p. 163. CAVANILLAS MÚGICA, S.: “Artículo 1973 CC”, en AA. VV. *Comentarios al Código Civil* (dir. por R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, p. 13363.

61 Díez-PICAZO PONCE DE LEÓN, L.: *La prescripción extintiva*, cit., pp. 163 y ss.

acción sino que existe identidad entre la acción que con dicha demanda se ejercita y la acción que se encuentra en trance de prescripción.

Deben entenderse dentro de esta causa de interrupción las producidas por la prejudicialidad penal, puesto que se impide el ejercicio de la acción al estar un órgano penal dirimiendo sobre tales hechos, en el sentido del art. 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>62</sup>. La jurisprudencia del Tribunal Supremo<sup>63</sup> sobre este artículo en conexión con el régimen de establecimiento del *dies a quo* ha entendido que la tramitación penal retrasa el inicio “al constituir un impedimento u obstáculo legal a su ejercicio”.

En el caso concreto, el problema es determinar si los hechos presuntamente delictivos quedan dentro de la aplicación de esta doctrina, por ejemplo, en los procesos penales por apropiación del letrado de cuantías en nombre del cliente, independientemente del resultado. Así, la SAP Oviedo 15 diciembre 2021<sup>64</sup>, aplicó tal doctrina a la reclamación de honorarios de abogados declarando que la demanda de juicio monitorio se encontraba en plazo por mor de la prejudicialidad penal. No así la SAP Las Palmas 2 julio 2018<sup>65</sup>, en la que entendieron que la reclamación monitoria había excedido el plazo de tres años ya que “por más que exista conexión refleja entre ambos, los hechos son distintos; en el penal: la apropiación del dinero percibido en los procesos civiles dirigidos por el letrado finalmente condenado y en el civil: la existencia de una relación de abogado y la reclamación de la contraprestación lícitamente generada por la prestación regular de los servicios profesionales”. En nuestra opinión, la prejudicialidad penal debe interrumpir la prescripción si de las cuantías presuntamente apropiadas el letrado disponía de la capacidad para poder detraer sus honorarios, mediante acuerdo en el sentido del art. 19 del Código Deontológico de la Abogacía Española, que estipula que “los fondos recibidos no se podrán retener más tiempo que el estrictamente necesario incluso si adeudan honorarios profesionales, quedando prohibida la compensación y autoliquidación”.

También interrumpen la prescripción las reclamaciones extrajudiciales de la obligación de pago del precio<sup>66</sup>, bastando en este caso los actos que rompen el silencio de la relación jurídica, contrarios a la dejación o abandono del derecho<sup>67</sup>.

62 Art. 114 LECRIM. “Promovido juicio criminal en averiguación de un delito o falta, no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho; suspendiéndole si le hubiese, en el estado en que se hallare, hasta que recaiga sentencia firme en la causa criminal. No será necesario para el ejercicio de la acción penal que haya precedido el de la civil originada del mismo delito o falta. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en el capítulo II, título I de este libro, respecto a las cuestiones prejudiciales”.

63 Concentrada en la STS 22 febrero 2021 (ECLI: ES:TS:2021:626), FJ 2°.

64 SAP Oviedo 15 diciembre 2021 (ECLI: ES:APO:2021:4082).

65 SAP Las Palmas 2 julio 2018 (ECLI: ES:APGC:2018:1895).

66 Y no por ejemplo de las reclamaciones de pago de provisión de fondos, como se extrapola de la SAP Vitoria 25 junio 2020 (ECLI: ES:APVI:2020:1174), FJ 3°.

67 Cfr. DIEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, L.: *La prescripción extintiva*, cit., pp. 184 y ss.

Lo fundamental es el carácter recepticio<sup>68</sup> de la reclamación<sup>69</sup>. La jurisprudencia sobre la interrupción extrajudicial recoge tres aspectos importantes: la libertad de forma, la práctica de prueba sobre la reclamación, y que se trata de una cuestión de hecho que compete a la sala de instancia<sup>70</sup>.

Son especialmente relevantes, a día de hoy, los intentos de acudir a los medios adecuados de solución de controversias que a día de hoy suponen un requisito de procedibilidad (nuevo art. 403.2 LEC). La reforma operada por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, da lugar a que nos encontremos con una interrupción de la prescripción que se prolongará hasta la fecha de firma de acuerdo, de terminación del mecanismo alternativo, o de no existir primera reunión, de quince o treinta días (art. 7 LO 1/2025<sup>71</sup> y nuevo art. 4 Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles<sup>72</sup>). Esta diferencia de plazo, entendemos, se debe a la distinción entre procesos en los que interviene un tercero y en los que no, justificándose que el plazo de interrupción sea mayor en aquellos en los que no hay un tercero. Es interesante resaltar que el intento de acudir a un medio adecuado de solución de

68 Vid. STS 29 mayo 2009 (ECLI: ES:TS:2009:3303). “En segundo lugar, este plazo no se ha interrumpido por reclamación extrajudicial del acreedor. La eficacia de la interrupción depende de una declaración de voluntad recepticia por parte del acreedor, que, además de la actuación objetivamente considerada, impone que la misma haya llegado a conocimiento del deudor.

69 De forma flexible, según CAVANILLAS MÚGICA, S.: “Artículo 1973 CC”, cit., p. 13369.

70 STS 21 julio 2008 (ECLI: ES:TS:2008:4332), FJ 5°.

71 Art. 7 LO 1/2025. “1. La solicitud de una de las partes dirigida a la otra para iniciar un procedimiento de negociación a través de un medio adecuado de solución de controversias, en la que se defina adecuadamente el objeto de la negociación, interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones desde la fecha en la que conste el intento de comunicación de dicha solicitud a la otra parte en el domicilio personal o lugar de trabajo que le conste a la persona solicitante, o bien a través del medio de comunicación electrónico empleado por las partes en sus relaciones previas. La interrupción o la suspensión se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo o de la terminación del proceso de negociación sin acuerdo. El cómputo de los plazos se reiniciará o reanudará respectivamente en el caso de que no se mantenga la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito en el plazo de treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la solicitud de negociación por la parte a la que se dirige, o desde la fecha del intento de comunicación, si dicha recepción no se produce. En el caso de que alguna propuesta concreta de acuerdo no tenga respuesta por la contraparte en el plazo de treinta días naturales desde la fecha de recepción, se reiniciará o reanudará respectivamente el cómputo de plazos”.

72 Art. 4 Ley 5/2012. “La solicitud de inicio de la mediación conforme al artículo 16 interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones desde la fecha en la que conste la recepción de dicha solicitud por el mediador o el depósito ante la institución de mediación en su caso, reiniciándose o reanudándose respectivamente el cómputo de los plazos en el caso de que en el plazo de quince días naturales desde la fecha de la recepción de la solicitud por el mediador o institución mediadora no se hubiera intentado por estos la comunicación con la otra parte, así como en el caso de que en el plazo de quince días naturales desde la recepción de la propuesta por la parte requerida, o desde la fecha de intento de la comunicación si dicha recepción no se produce, no se mantenga la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito. En caso de que se abra la mediación, la interrupción o la suspensión se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo de mediación o, en su defecto, la firma del acta final, o cuando se produzca la terminación de la mediación por alguna de las causas previstas en esta ley”. Es interesante que el preámbulo, a diferencia del artículo, habla abiertamente de suspensión de la prescripción. “El marco flexible que procura la Ley pretende ser un aliciente más para favorecer el recurso a la mediación, de tal forma que no tenga repercusión en costes procesales posteriores ni se permita su planteamiento como una estrategia dilatoria del cumplimiento de las obligaciones contractuales de las partes. Así se manifiesta en la opción de la suspensión de la prescripción cuando tenga lugar el inicio del procedimiento frente a la regla general de su interrupción, con el propósito de eliminar posibles desincentivos y evitar que la mediación pueda producir efectos jurídicos no deseados”.

conflictos, siguiendo el art. 7.3 LO 1/2025, será válido durante un año, pero nada se dice sobre la posibilidad de incoar una nueva solicitud de resolución extrajudicial que sirva como requisito de procedibilidad. Por tanto, la acción no estará prescrita; simplemente es necesario acreditar un nuevo intento de solución.

Por último, la prescripción queda interrumpida por cualquier acto de reconocimiento de deuda por el deudor. El Tribunal Supremo atribuyó al reconocimiento de deuda “la voluntad propia de un negocio jurídico de asumir y fijar la relación obligatoria preexistente, la jurisprudencia le anuda el efecto material de obligar al cumplimiento por razón de la obligación cuya deuda ha sido reconocida, y el efecto procesal de dispensar de la prueba de la relación jurídica obligacional preexistente”<sup>73</sup>. A diferencia del anterior, aquí no es necesario el carácter recepticio<sup>74</sup>, y habrán de diferenciarse los meros reconocimientos<sup>75</sup> de aquellos supuestos en los que exista un “auténtico negocio con eficacia novatoria extintiva o de transacción”<sup>76</sup>. En estos últimos, dejamos de hablar de la prescripción trienal y nos movemos ahora en el ámbito del plazo general del art. 1964.2 CC.

En el supuesto que nos ocupa, nos resulta especialmente interesante el valor que pueden adquirir las hojas de encargos para nuevos servicios contratados, desde la óptica de la interrupción de la prescripción. Si en la nueva hoja se acogen los nuevos servicios así como el calendario de pagos de lo que restaba por abonar de anteriores prestaciones, unido a los nuevos honorarios adeudados, nos encontraremos ante un supuesto en el que el cliente, deudor del precio, asume que debe las cuantías, y, por consiguiente, se encuentra interrumpida la prescripción. Se estaría así produciendo un reconocimiento de deuda dentro del mismo contrato donde se encarga el nuevo asunto o la continuación del mismo. Y en el marco de esta relación nada obsta para que se vaya interrumpiendo la prescripción mediante notificaciones realizadas en el propio despacho profesional mientras se informa del devenir del nuevo asunto.

La interrupción será evaluada si es realmente necesaria para poder declarar que la acción no está prescrita. Así, el ATS 26 mayo 2021<sup>77</sup>, que inadmitió el recurso

73 STS 17 noviembre 2006 (ECLI: ES:TS:2006:7799), así como STS 16 abril 2008 (ECLI: ES:TS:2008:4598).

74 CAVANILLAS MÚGICA, S.: “Artículo 1973 CC”, cit., p. 13369.

75 Vid., a título de ejemplo, la SAP Málaga 27 noviembre 2023 (ECLI: ES:APMA:2023:3880), FJ 2º, en la que existieron tanto comunicaciones por correo electrónico como solicitudes de hoja de encargo que detallaran los honorarios para posteriormente debatirlos entre los socios, lo que refleja la existencia de esa deuda. “Se reconoce en el email remitido por don Luis Carlos remitido al letrado “Alfonso” con fecha 22 de mayo de 2015 y denominado “minutas pendientes” Que le debía la minuta del juicio verbal al que se ha hecho referencias y respecto a “Residencia Tamisa SL” que lo había hablado con Carlos Francisco reclamando hoja de encargo con detalle de sus honorarios para que los socios lo podamos comentar y tomar decisiones pertinentes”.

76 CAVANILLAS MÚGICA, S.: “Artículo 1973 CC”, cit., p. 13369.

77 El ATS, Sala de lo Civil, 26 mayo 2021 (ECLI: ES:TS:2021:7038A) inadmitió un recurso alegando prescripción en el que se realizó un reconocimiento de deuda por parte del cliente. En este asunto se concedió venia de

y confirmaría que la acción no había prescrito, determinó el *dies a quo* en un procedimiento en proceso de prestación, en el día en el que el letrado le concedió la venia a otro compañero y entregó minuta al cliente (5 de junio de 2015); si bien posteriormente se firmó un reconocimiento de deuda (29 de febrero de 2016) y se abonaron cien euros meses más tarde (6 de octubre de 2016). Aquí el Alto Tribunal, confirmando la Sentencia de la Audiencia Provincial, no se complica y toma como *dies a quo* el día en que el abogado fue sustituido, pues toda vez que la demanda se presentaría en el año siguiente, la acción no está prescrita y no era realmente necesario entrar a valorar lo relativo al reconocimiento<sup>78</sup>.

Y, por otro lado, el reconocimiento de la deuda tendrá el efecto de interrumpir la prescripción, mas nunca el de resucitar la obligación ya prescrita, como se apreció en la SAP Baleares 7 noviembre 2022<sup>79</sup>, en la que el deudor reconoció adeudar los honorarios en el seno de un procedimiento penal contra el letrado que se celebró seis años después del inicio del plazo de prescripción.

Para concluir, la pregunta que nos surge es en qué campo de las anteriores sería posible incluir la interrupción de la prescripción recogida en el art. 36.2 LAJG, o si es independiente. En nuestra opinión, podría entenderse que cuando una persona solicita abogado de oficio, y le es reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, está aceptando que habrá de abonar los honorarios de su letrado para el caso en que venga a mejor fortuna. Por tanto, se está reconociendo, mediante la asunción del régimen de la designación de abogado de la LAJG, que adeudará tales honorarios. El fundamento de la interrupción es claro, porque si la ley reconoce un plazo de tres años en los que estaría obligado a hacer frente a los abonos del proceso de venir a mejor fortuna, carecería de sentido que el plazo de prescripción de los honorarios esté transcurriendo al mismo tiempo.

### III. EL DERECHO AL COBRO DE LAS COSTAS: LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.

#### I. El régimen de caducidad aplicable a la acción ejecutiva fundada en el pronunciamiento en costas.

Una vez ha sido analizada la figura de la prescripción trienal, debemos trasladarnos ahora a otro ámbito de relevancia para el precio de los servicios jurídicos: el derecho al cobro de las costas que el vencedor posee sobre el vencido en un procedimiento judicial en atención a lo dispuesto en los arts. 394 y ss.

---

un abogado a otro en 2015 con respecto a un solo conjunto de prestaciones de servicios, y se interpuso la acción en 2016.

78 Ibidem, FJ 3º, apartado 3º. "Como la venia fue concedida el 5 de junio de 2015 y la demanda origen de las presentes actuaciones se interpuso en el año 2016, la acción no está prescrita".

79 SAP Baleares 7 noviembre 2022 (ECLI: ES:APIB:2022:2806).

de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Los créditos provenientes de las condenas en costas no están comprendidos en el régimen de la prescripción trienal, por más que dentro se incluyan cuantías económicas que corresponden a honorarios de abogado. Las costas nacen de la sentencia y no de una relación contractual con los citados profesionales, como ocurre en la prescripción trienal<sup>80</sup>.

Es innegable que las costas presentan una relación más que amplia con los honorarios de abogado. Las costas son “no un crédito de los profesionales que asumieron su representación y defensa”, pues estas no constituyen unos honorarios profesionales a pagar por el cliente sino “un crédito del litigante vencedor contra el litigante vencido y condenado a su pago por la sentencia judicial”<sup>81</sup>. La jurisprudencia deja meridianamente clara esta cuestión al indicar que “la excepción de prescripción alegada no puede ser acogida, ya que es doctrina de esta Sala la de que el derecho a ser resarcido de las costas es propio y específico de la parte recurrida frente a la recurrente a la cual se le ha desestimado el recurso de casación que interpuso, no del Abogado y Procurador de aquélla. Estos profesionales tendrán acción para cobrar sus honorarios y derechos de quien contrató sus servicios, y a esa acción le es aplicable la prescripción del art. 1.967.1º. Pero aquí no se trata de este supuesto sino el de la ejecución de una sentencia de condena de una parte del recurso frente a la otra”<sup>82</sup>. Queda más que separada de esta manera la prescripción trienal del régimen específico que aplica al crédito de costas.

Este crédito debe ser reclamado mediante una acción ejecutiva, pues nos encontramos ante un derecho de crédito ya reconocido en sentencia, tanto desde la perspectiva de reclamar que las costas sean tasadas, como desde el prisma de demandar que tal cuantía sea efectivamente ejecutada. En atención a estos extremos, debe estarse a lo expuesto en el art. 518 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que recoge la caducidad de la acción ejecutiva fundada en sentencia judicial, o resolución arbitral o acuerdo de mediación, estableciendo que “la acción ejecutiva

80 Cfr. DOMÍNGUEZ LUELMO, A.: “La caducidad de la acción ejecutiva fundada en títulos procesales o asimilados”, en AA.VV.: *La prescripción extintiva: XVII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2014, p. 458.

81 Amplísima doctrina del Tribunal Supremo refuerza esta afirmación: ATS 2 marzo 2021 (ECLI: ES:TS:2021:2503A), y la jurisprudencia que en éste se cita, STS 27 marzo 1999 (ECLI: ES:TS:1999:2150), STS 6 junio 2001 (ECLI: ES:TS:2001:4771), STS 20 diciembre 2002 (ECLI: ES:TS:2002:8732) y ATS 14 junio 2011 (ECLI: ES:TS:2011:8980A).

82 STS 27 marzo 1999 (ECLI: ES:TS:1999:2150), ya citada. En un sentido similar se ha pronunciado el Tribunal Supremo posteriormente, pudiendo observarse lo dispuesto en la STS 29 noviembre 2023 (ECLI: ES:TS:2023:5200), que indica que “Esta sala tuvo la oportunidad de pronunciarse, en los incidentes de impugnación de la tasación de costas, en el sentido de que el derecho a ser resarcido con su importe es propio de la parte vencedora en juicio frente a la condenada al pago, y, por ello, no procede la aplicación del plazo de prescripción de tres años, previsto en el art. 1967.1 CC para la reclamación de los honorarios del letrado y de los derechos arancelarios del procurador por dichos profesionales a sus clientes, sino el establecido en el art. 1964 del mismo texto legal”, con cita esta vez a la STS 14 enero 2005 (ECLI: ES:TS:2005:52), si bien por aquel entonces esta cuestión revestía una importancia distinta porque el plazo del art. 1964.2 CC ascendía a quince años.

fundada en sentencia, en resolución del tribunal o del Letrado de la Administración de Justicia que apruebe una transacción judicial o un acuerdo alcanzado en el proceso, en resolución arbitral o en acuerdo de mediación caducará si no se interpone la correspondiente demanda ejecutiva dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de la sentencia o resolución”<sup>83</sup>. Por tanto, hablamos de dos plazos de cinco años: la acción caducará si no se interpone la correspondiente demanda ejecutiva dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de la sentencia (o la resolución que corresponda) que declara la condena en costas, como indica el art. 518 LEC, lo que conducirá a que se proceda conforme a los arts. 242 y siguientes LEC, que regulan el procedimiento de tasación de costas.

Una vez resuelta la tasación de costas, tras el pronunciamiento bien del Letrado de la Administración de Justicia, bien del Juez, nos hallaremos ante un crédito líquido, vencido y exigible<sup>84</sup>. Y aquí está la principal distinción entre la prescripción de la obligación de pago del 1967 CC y la prescripción de la obligación de pago de lo tasado en costas: esta última prescribirá a los cinco años, por estar sometida al régimen dispuesto en el art. 1964.2 CC, pero su ejecutividad caducará a los cinco años, al amparo del ya mencionado art. 518 LEC. Y por supuesto, tal plazo de caducidad habrá de ser apreciado de oficio<sup>85</sup>.

Esta interpretación del art. 518 LEC responde al Acuerdo gubernativo del Pleno de la Sala Civil del Tribunal Supremo de 21 de julio de 2009, titulado “7. Tasación de costas. Aplicabilidad del artículo 518 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, en el que la Sala acordó “aplicar a la solicitud de tasación de costas, en coherencia con el espíritu de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, el plazo de caducidad previsto en el art. 518 LEC, entendiéndola como acto preparatorio de la ejecución, ya que completa el título de crédito -sentencia- y crea el de ejecución -auto liquidando costas-. Además, una vez tasadas las costas y firme al auto, la parte dispondrá de un nuevo plazo de cinco años para ejecutar tal tasación, con lo que se mantiene el carácter privilegiado del que goza la condena en costas”. Se zanjó de esta manera la disparidad de criterios que el Tribunal Supremo había

83 Si bien los tres grupos de resoluciones han de entenderse en sentido amplio, aplicándose “a la totalidad de las resoluciones procesales, bien sean judiciales o secretariales, e igualmente a los laudos”. Vid. DOMÍNGUEZ LUELMO, A., TORIBIOS FUENTES, F.: *La prescripción extintiva en Derecho de obligaciones. Aspectos sustantivos y procesales*, cit., p. 175.

84 STS 29 noviembre (ECLI: ES:TS:2023:5200), mediante interpretación del art. 244.3 LEC.

85 Vid. AAP Valencia 10 mayo 2017 (ECLI: ES:APV:2017:1414A). “De otro lado, y al tratarse ahora de caducidad, que no de prescripción, la misma habrá de ser apreciada de oficio por el Tribunal, al contrario que en el sistema antecedente, en que era preciso la invocación de la prescripción por las partes, en orden a su posible acogimiento judicial”.

mantenido en algunas resoluciones<sup>86</sup>, como señala Yuste Bonillo<sup>87</sup>. De esta manera, el plazo de prescripción de la acción ejecutiva carece de utilidad práctica, pues la caducidad, a diferencia de la prescripción, no puede interrumpirse, por lo que, aunque la prescripción se hubiere visto interrumpida, la acción ya no se podría interponer<sup>88</sup>.

Concluimos indicando que el posicionamiento del Alto Tribunal no fue apoyado unánimemente. En la doctrina, voces como Domínguez Luelmo<sup>89</sup> defendían que para solicitar la tasación de costas debería regir inicialmente el plazo de prescripción de las acciones personales, como ocurría antes de entrar en vigor la LEC 2000. Ello es relevante, desde esta óptica, porque este primer plazo para solicitar la tasación (ahora de cinco años en atención al tenor actual del art. 1964.2 CC) puede ser interrumpido una y otra vez, así como tener un mayor papel en el proceso por cuanto cabe ser apreciado de oficio<sup>90</sup>. Parte el autor de que el prisma jurisprudencial es el de la sentencia de condena con una condena en costas, pero que carece de sentido en supuestos de absolución, donde el demandado debería tener un plazo de quince años para pedir la tasación de las costas, puesto que éste, que era demandado, no está ejecutando un acto preparatorio de ejecución alguno.

## 2. La óptica del Tribunal Supremo en cuanto a la posible acción declarativa para reclamar el cobro de las costas.

Ya hemos indicado que el Tribunal Supremo aplica al derecho al cobro de las costas el plazo establecido en el art. 1964.2 CC así como el contenido en el art. 518 LEC. La duda aquí reside en si se puede interponer una acción declarativa para poder proceder al cobro de las costas, lo que el Alto Tribunal ha resuelto indicando que “reconocido su derecho de crédito en una sentencia firme, que condena a la contraparte a satisfacerle las costas procesales, deviene improcedente promover

86 El propio Alto Tribunal alude a la inexistencia de criterio pacífico en la citada STS 29 noviembre 2023 (ECLI: ES:TS:2023:5200), que con cita del ATS 11 septiembre 2012 indicó que “según se ha declarado por esta Sala (AATS de 23 de febrero de 2010, RC n.º 3398/1998, 1 de junio de 2010, RC n.º 2674/2001, 11 de noviembre de 2011, RC n.º 1948/1998), con anterioridad al Acuerdo de Pleno gubernativo de esta Sala 1.ª, de 21 de julio de 2009, no había un criterio pacífico, y en algunas resoluciones se mantuvo la aplicación del plazo de prescripción de quince años para la solicitud de tasación de costas”.

87 Vid. Acuerdo gubernativo del Pleno de la Sala Civil de 21 de julio de 2009 sobre “Tasación de costas. Aplicabilidad del artículo 518 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”. Este zanjó la disparidad de criterios mantenida por el Tribunal Supremo primero en la STS 16 marzo 2009 y luego en el ATS 23 febrero 2010, según YUSTE BONILLO, A.: “Fin al uso «redundante» de la acción declarativa para la reclamación de las costas Procesales Comentario de las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2023 (1683/2023)”, en AA. VV.: *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina: Civil y Mercantil* (dir. por M. YZQUIERDO TOLSADA), vol. 15, 2023, p. 81.

88 YUSTE BONILLO, A.: “Fin al uso redundante”, cit., p. 86, pone de relieve esta cuestión como una de las consecuencias de la citada sentencia a la que hay que prestar atención.

89 DOMÍNGUEZ LUELMO, A.: “La caducidad de la acción ejecutiva fundada en títulos procesales o asimilados”, cit., pp. 458 y ss.

90 DOMÍNGUEZ LUELMO, A., TORIBIOS FUENTES, F.: *La prescripción extintiva en Derecho de obligaciones. Aspectos sustantivos y procesales*, cit., p. 168.

un juicio declarativo ulterior para obtener el reconocimiento de un crédito contra el demandado ya declarado previamente como debido en un pronunciamiento de condena de una sentencia firme, y cuantificado, además, su importe, con intervención de las partes, mediante la oportuna tasación de costas. En definitiva, lo que pretende el actor es obtener un redundante, como improcedente, título ejecutivo”.

Verdad es que se está esquivando procesalmente la caducidad, pero en la citada sentencia el Tribunal Supremo no se aprecia fraude de ley<sup>91</sup>; y cierto es también que no queda exactamente claro a qué criterio se acoge para rechazar la acción, habiendo sido posible haber apreciado de oficio la cosa juzgada como mecanismo para desestimar el recurso<sup>92</sup>. A pesar de ello, quienes han comentado esta sentencia están de acuerdo con que debía desestimarse el recurso para impedir que un nuevo procedimiento superfluo permita vulnerar el plazo de caducidad<sup>93</sup>.

Por todo ello, debe entenderse que el derecho de crédito de costas opera con plazos mucho más amplios, pero de distinta naturaleza: la obligación de pagarlas existe desde que la resolución judicial lo establece, pero goza de un primer plazo de caducidad de la acción ejecutiva para tasarlas, de cinco años; y ya posteriormente de un nuevo plazo de caducidad de la acción ejecutiva de cinco años una vez tasadas.

91 Lo que sí apreció la Audiencia, Vid. SAP Madrid 19 marzo 2019 (ECLI: ES:APM:2019:4964), FJ 7º. “La cuestión de si, el crédito derivado de la condena al pago de las costas procesales que ha sido cuantificado mediante la tasación de las costas procesales, puede hacerse valer a través de una acción de condena deducida en un juicio declarativo (verbal u ordinario), prescindiendo de la acción ejecutiva ejercitada en un proceso de ejecución, debe ser resuelto en sentido afirmativo. Pero si, a esta cuestión, le añadimos el dato de que, al presentarse la demanda promoviendo el juicio declarativo (verbal u ordinario), ya estaba caducada la acción ejecutiva, entra en juego la posibilidad de un fraude de ley previsto en el apartado 4 del artículo 6 del Código Civil. Fraude de ley que debe apreciarse en el presente caso, ya que el demandante lo que persigue, con ejercitar su acción de condena en un juicio declarativo, es salvar la caducidad de la acción ejecutiva. Y aunque actúa al amparo del texto legal lo que pretende es un resultado contrario al ordenamiento jurídica. En consecuencia, la pretensión deducida a la demanda tiene que ser desestimada, para impedir, con ello, que logre el demandante ese resultado contrario a la ley”.

92 En este sentido, Vid. TORIBIOS FUENTES, F.: “La caducidad de la acción ejecutiva del crédito de costas. Comentario a la STS 1683/2023, de 29 noviembre (JUR 2023, 439446)”, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 125, 2024, pp. 255-256, quien añade que “se despliega una actividad jurisdiccional para declarar lo ya declarado, condenar a lo ya condenado, juzgar lo ya juzgado. Ello entrañaría un riesgo palmario: que un Juez distinto del que creó el título ejecutivo analice un derecho para volver a declararlo, constituyendo un nuevo e innecesario título”.

93 DE LA FUENTE, J.: “El Tribunal Supremo aborda el plazo y el procedimiento para el cobro forzoso de las costas procesales”, Garrigues, 27 de diciembre de 2023. [Consultado online: [https://www.garrigues.com/es\\_ES/noticia/tribunal-supremo-aborda-plazo-procedimiento-cobro-forzoso-costas-procesales#:~:text=Desde%20que%20la%20condena%20al,la%20correspondiente%20tasaci%C3%B3n%20de%20costas](https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/tribunal-supremo-aborda-plazo-procedimiento-cobro-forzoso-costas-procesales#:~:text=Desde%20que%20la%20condena%20al,la%20correspondiente%20tasaci%C3%B3n%20de%20costas,), última revisión 13 de abril de 2025]. HERNÁNDEZ MANZANARES, A.: “Reclamación de las costas tasadas en ulterior juicio declarativo”, *Diario La Ley*, núm. 10457, Sección Tribunal, 1 de marzo de 2024, *in fine*, quien también defiende que, tras la caducidad, solo cabría esperar el pago espontáneo de la cuantía. CORDÓN, F.: “Caducidad de la ejecución del pronunciamiento de condena en costas”, *Gómez-Acebo & Pombo*, 5 de enero de 2024. [Consultado online: <https://ga-p.com/publicaciones/caducidad-de-la-ejecucion-del-pronunciamiento-de-condena-en-costas/>, última revisión 13 de abril de 2025].

#### IV. CONCLUSIONES.

De lo anteriormente expuesto, se extraen diversas conclusiones en el marco de las dos figuras. En cuanto a la prescripción trienal, su fundamento permanece justificado, puesto que los tres años para el ejercicio de la acción son más que suficientes dado que nos encontramos ante una reclamación que se formula en el marco de una relación de confianza y ante créditos que habitualmente son demandados casi coetáneamente a su prestación. Máxime cuando los mismos pueden ser requeridos, además, a través de un procedimiento sumario especial que está enfocado en simplificar el trámite procesal: la jura de cuentas recogida en el art. 35 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Más complejidad arroja el establecimiento del *dies a quo*, puesto que aquí sí que existen problemas que son consustanciales a la concreta prestación de servicios que genera el precio. En cuanto a la relación de la venia y el *dies a quo*, debe entenderse que el plazo de prescripción comienza al recibirse la venia si el asunto encomendado se encontraba ejecutándose; si el asunto ya había concluido, este plazo comienza el día de la fecha del último de los actos. Distinta es la posibilidad de que este *dies a quo* pueda quedar establecido ante el fin de la relación de prestación de servicios y el subsiguiente inicio de la misma a través de la prestación de servicios *ex lege*, como ocurre en el sistema de asistencia jurídica gratuita. En nuestra opinión, lo verdaderamente importante es desde cuándo se pudo reclamar el precio del servicio ya prestado, y, por tanto, ante el cambio de relación, coincidimos en que éste es el momento desde el que debe contarse el plazo, en el sentido del fallo comentado.

Por otro lado, y concluyendo lo relativo a la prescripción trienal, en nuestra opinión debe aplicársele al art. 1967.I CC el inciso final del art. 1967 CC, “el tiempo para la prescripción de las acciones a que se refieren los tres párrafos anteriores se contará desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios”, por las razones señaladas.

Por lo que respecta a la caducidad del derecho al cobro de las costas, este se encuentra sometido a un doble plazo de caducidad de cinco años, que es al que debe prestársele atención, de conformidad con el Acuerdo gubernativo de la Sala de lo Civil de 2009. De este se extrae que en atención al art. 518 LEC, existe un primer plazo de cinco años tras la firmeza del pronunciamiento favorable en costas para solicitar que tales costas sean tasadas. Y tras la firmeza de la tasación, existe un segundo plazo de cinco años para solicitar que esta cuantía sea ejecutada y transferida.

De haber caducado cualquiera de estos dos plazos, el Tribunal Supremo, de forma no totalmente satisfactoria en nuestra opinión y en la de la doctrina,

ha concluido que no cabe solicitar el cobro de esta cuantía mediante un nuevo procedimiento declarativo *ad hoc*.

## BIBLIOGRAFÍA

AIDO VÁZQUEZ, A. M.: "La regulación de los honorarios por los Colegios de la Abogacía desde la óptica del Derecho *antitrust*: un análisis a la luz de la jurisprudencia nacional y comunitaria", *Revista de Derecho de la Competencia y la Distribución*, núm. 34, enero 2024.

ALAS, L., DE BUEN, D., RAMOS, E.: *De la prescripción extintiva*, Maestre, 1918.

ARCOS VIEIRA, M. L.: "Las claves de la reforma del Derecho civil navarro en materia de prescripción extintiva y caducidad", *Anuario de Derecho Civil*, 2024, tomo LXXVII, fasc. III, pp. 1021-1117.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: "Comentario al artículo 4", en AA.VV.: *Comentario del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes Complementarias (Real Decreto Legislativo 1/2007)* (coord. por R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Aranzadi, 2ª ed., Cizur Menor, 2015.

BONMATI MARTÍNEZ, J.: "La prescripción, la caducidad y la preclusión", *Revista Cont4b3*, núm. 68, 2018.

BUSTOS PUECHE, J. E.: "Acerca de la naturaleza de la prescripción extintiva", *Revista de Derecho*, núm. 11, 2005.

CAÑIZARES LASO, A.: "Algunas claves para la reforma de la prescripción. En especial el *dies a quo*", *Revista de Derecho Civil*, vol. V, núm. 4, 2018.

CAÑIZARES LASO, A.: "Artículo 1967 CC", en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil* (dir. por A. CAÑIZARES LASO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

CAVANILLAS MÚGICA, S.: "Artículo 1967 CC", en AA. VV.: *Comentarios al Código Civil* (dir. por R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013.

CAVANILLAS MÚGICA, S.: "Artículo 1973 CC", en AA. VV.: *Comentarios al Código Civil* (dir. por R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013.

CERVILLA GARZÓN, M<sup>a</sup>. D.: *La prestación de servicios profesionales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

CORDÓN, F.: "Caducidad de la ejecución del pronunciamiento de condena en costas", *Gómez-Acebo & Pombo*, 5 de enero de 2024.

CORDÓN, F.: "La interrupción de la prescripción por el ejercicio de la acción de los Tribunales", *La Ley*, núm. 1, 1983.

CRESPO MORA, M<sup>a</sup>. C.: *La prestación de servicios jurídicos*, Aranzadi, Cizur Menor, 2020.

DE CASTRO Y BRAVO, F.: *Temas de Derecho Civil*, reimpresión de la 2<sup>a</sup> ed., Madrid, 1972.

DE LA FUENTE, J.: “El Tribunal Supremo aborda el plazo y el procedimiento para el cobro forzoso de las costas procesales”, Garrigues, 27 de diciembre de 2023.

DIEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, L.: “En torno al concepto de la prescripción”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 16, núm. 4, 1963.

DIEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, L.: *La prescripción extintiva*, Thomsom Civitas, Madrid, 2003.

DIEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, L.: “La prescripción trienal”, *Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas)*, Aranzadi, BIB\2007\3316, 2007.

DOMÍNGUEZ LUELMO, A.: “La caducidad de la acción ejecutiva fundada en títulos procesales o asimilados”, en AA.VV.: *La prescripción extintiva: XVII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.

DOMÍNGUEZ LUELMO, A., TORIBIOS FUENTES, F.: *La prescripción extintiva en Derecho de obligaciones. Aspectos sustantivos y procesales*, La Ley, Madrid, 2024.

EGUSQUIZA BALMASEDA, M<sup>a</sup>. Á.: “La prestación de servicios del Abogado: perspectiva jurisprudencial”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil vol. I*, 1996.

FONT DE MORA RULLÁN, J.: “Análisis del procedimiento del artículo 36.2 de la LAJG para la revisión del beneficio de justicia gratuita por venir su titular a mejor fortuna y su impacto en las costas”, 20 de julio de 2018.

GÓMEZ MARÍN, M., GIL Y GÓMEZ, P.: *Digesto, Código, Novelas e Instituta de Justiniano*, en castellano y latín, Tomo III, Madrid, 1874.

HERNÁNDEZ MANZANARES, A.: “Reclamación de las costas tasadas en ulterior juicio declarativo”, *Diario La Ley*, núm. 10457, Sección Tribunal, I de marzo de 2024.

MARÍN LÓPEZ, M. J.: “El *dies a quo* del plazo de prescripción extintiva: el artículo 1969 del Código Civil” en AA.VV.: *La prescripción extintiva: XVII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.

NAVARRO AMANDI, M.: *Cuestionario del Código civil reformado en virtud de la Ley de 26 de mayo de 1889*, Tomo III, Madrid, 1890.

NEUPAVERT ALZOLA, M.: "Servicios jurídicos pro bono y asistencia jurídica gratuita. Diferencias en el marco de la ausencia de precio", en AA.VV.: *Nuevos debates acerca del sistema de justicia civil* (dir. por C. ALONSO SALGADO, A. RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A. VALIÑO CES, coord. por M. NEUPAVERT ALZOLA, A. SANTOS CURBELO, L. FERNÁNDEZ RAMÍREZ) Dykinson, Madrid, 2025.

ORTEGA REINOSO, G.: *Ejercicio colectivo de la profesión de Abogado*, Grupo Editorial Universitario, Granada, 2006.

PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: *El anteproyecto del Código Civil español (1882-1888)*, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, vol. I, Madrid, 1956.

REGLERO CAMPOS, L. F.: "Artículo 1967 CC", en AA.VV., Tomo XXV vol. 2, Artículos 1961 al final del Código Civil, Madrid, 2005. [Consultado a través de Vlex].

RODRÍGUEZ RODRIGO, J.: "Elaboración, por los colegios de abogados, de criterios orientativos para determinar los honorarios de los profesionales: práctica calificada de anticompeticitiva", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 16, núm. 1, 2024.

SERRA RODRÍGUEZ, A.: *La responsabilidad civil del abogado*, Aranzadi, Navarra, 2001.

TOBÍO FERNÁNDEZ, J.: "Operae Liberales: Consideración social y aspectos jurídicos relevantes de las profesiones liberales en la Roma antigua", *Revista de Derecho UNED*, núm. 24, 2019.

TORIBIOS FUENTES, F.: "La caducidad de la acción ejecutiva del crédito de costas. Comentario a la STS 1683\2023, de 29 noviembre (JUR 2023, 439446)", *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 125, 2024.

UREÑA MARTÍNEZ, M.: "La prescripción trienal del art. 1967 CC (LEG 1889, 27)", *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. III, Sección Doctrina, 1999.

VEIGA COPO, A. B.: "La prescripción extintiva en un contexto de reformas. Vigencias y desfases", *Cuadernos de Deusto*, núm. 61, 2019.

VELASCO PERDIGONES, J. C.: *La responsabilidad civil del Compliance Officer*, Aranzadi, Cizur Menor, 2022.

YUSTE BONILLO, A.: "Fin al uso «redundante» de la acción declarativa para la reclamación de las costas Procesales Comentario de las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2023 (1683/2023)", en AA. VV. *Comentarios*

a las sentencias de unificación de doctrina: Civil y Mercantil (dir. por M. YZQUIERDO TOLSADA), vol. 15, 2023.